Puerto Madryn, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos: "R., J. L. y otros s/ Incidente de Medida Cautelar "R., J. L. y otros c/ S. SRL y otra s/ cobro de pesos" (Expte. 39/2013)" (Expte. N° 316 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 153/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios

profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 102/15.

I. En el referido resolutorio obrante la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de los Dres. N. O. M. y M. O.M. S., en conjunto y proporción de ley, por su actuación profesional en el incidente de medida cautelar en la suma de 7 jus.

Contra dicha resolución se alzan los recurrentes por considerar bajos los emolumentos fijados, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo. Hacen una evaluación de la labor profesional realizada en el incidente en cuestión, solicitando se tenga en cuenta el importe cautelado al momento de regular sus emolumentos. Solicitan la aplicación del art. 26 de la ley arancelaria

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor,

eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

El art. 26 de la norma citada establece que en las medidas cautelares el monto será el valor que se asegurare, por lo tanto de lo prescripto se desprende cuál será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

En las presentes actuaciones la medida precautoria prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales en la resolución obrante fs. 38.

Por otro lado, es dable señalar que el art. 32 determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón a los recurrentes, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que debe revocarse el auto que fija la regulación de honorarios profesionales de los Dres. N. O. M. y M. O. M.S., en conjunto, estableciendo los mismos en el 10%, de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales (cfr. arts. 5, 6, 7, 26, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 102/15, en todo

lo que ha sido materia de agravios y en **CONSECUENCIA** regular los honorarios de los Dres. N. O. M. y M. O. M. S. en conjunto, en el 10% de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales. Con más el IVA si

correspondiere (arts. 5, 6, 7, 26, 32 cc. Ley XIII N° 4)

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.